



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N. °054-2025-GM-MPA-C.

Anta, 30 de marzo de 2025.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

VISTO: El Informe N.°689-2024-RVZ-MPA/GM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N.°466-2024-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y el Expediente Administrativo que contiene el recurso de apelación de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 185-2024-MPA/GAF de fecha 18 de octubre de 2024 de la Gerencia de Administración y Finanzas interpuesto por VICENTE HUILLCA HUILLCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Organos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial de Anta un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.°27972, establece: "Son atribuciones del Alcalde. Delegar sus atribuciones, (...) y las administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeña el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Anta;

Que, mediante Expediente Administrativo de fecha 13 de noviembre de 2024, el servidor VICENTE HUILLCA HUILLCA con DNI N.°24388343, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.°185-2024-MPA/GAF de fecha 18 de octubre de 2024, que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de pago de bonificación por riesgo de salud, por lo que solicita la nulidad total de la presente Resolución;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". El numeral 2 del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". De la revisión al expediente se advierte que el servidor interpuso el Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por el marco legal descrito;

Que, mediante Informe N.°689-2024-RVZ-MPA/GM-GAF de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, remite informe y antecedentes del recurso de apelación presentado por el sr. Vicente Huillca Huillca;

Que, en su recurso de apelación el servidor sustenta que la causa nulificante consiste en una motivación vaga, argumentando que existe una Resolución de Alcaldía N.°425-2021-A-MPA/SG de fecha 30 de diciembre del año 2021 por el cual se viene otorgando la bonificación por riesgo de salud;

Que, sobre el particular corresponde analizar los supuestos y requisitos para el otorgamiento de la bonificación por riesgo de salud de los obreros municipales, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR y la interpretación en sentencias de casación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante Decreto Supremo N.° 004-78-IN, de fecha 07 de marzo de 1978, se autorizó a los Concejos Provinciales de Lima y Callao, otorgar una bonificación por Riesgo de Salud, equivalente al 10% del jornal básico, a los trabajadores obreros municipales que laboren en actividades de recolección directa de basura, en el servicio de los camiones recolectores y a los operadores de equipo pesado en los rellenos sanitarios;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N.° 014-79-IN de fecha 11 de abril de 1979, amplió el alcance de la bonificación por Riesgo de Salud a los Concejos Provinciales y Distritales de todo el territorio nacional, estableciendo que el egreso que demande el pago de bonificación por Riesgo de Salud en los porcentajes y a los cargos o funciones específicas que señale el reglamento correspondiente, se atenderá con cargo a los recursos financieros y presupuestales de cada Concejo Municipal;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 153-79-EF de fecha 06 de noviembre de 1979 se aprueba el Reglamento de Bonificación por Riesgo de Salud y precisa en su Artículo 1 que la Bonificación por Riesgo de Salud es el beneficio que se otorga a los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República, que desarrollan actividades de limpieza pública, en contacto con basuras, desperdicios orgánicos y aguas servidas, que generan riesgos demostrables y directos contra la salud del trabajo, y en su Artículo 2 indica que el Riesgo de Salud se define como todas aquellas circunstancias diferenciales en que se desarrollan las actividades de limpieza pública en contacto directo y permanente con basura, residuos orgánicos o aguas servidas, y aquellos que teniendo contacto eventual, la frecuencia determine riesgo demostrable para su salud;

Que, en este sentido, el artículo 7 del citado Reglamento establece que la entrega económica en mención es equivalente al 10% del jornal básico para los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares, así como equivalente al 6% del jornal básico para los obreros que mantengan contacto indirecto y/o eventual con dichos elementos, con lo cual queda evidenciado que la norma establece una distinción en el porcentaje de la bonificación a entregar entre los obreros que tengan contacto directo y aquellos que mantienen contacto indirecto y eventual, siendo que a estos últimos les corresponde;

Que, dentro de este contexto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación Laboral N.° 16150-2019, ha determinado que la aplicación del Decreto Supremo N.° 004-78-IN, Decreto Supremo N.° 014-79-IN y Decreto Supremo N.° 153-79-IN, referente a la Bonificación por Riesgo de Salud de los obreros municipales, está Supeditada a la emisión de un decreto de Alcaldía emitida por la entidad municipal, precisando además que el otorgamiento de la bonificación por riesgo salud necesariamente se encuentra condicionado a la regulación propia que cada gobierno local emita, asimismo, la municipalidad debe sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados en la respectiva ley anual de presupuesto del Sector Público. Este beneficio económico debe estar dentro del Presupuesto Económico de la entidad municipal, siendo responsables de su administración el alcalde, secretario del concejo y jefe de personal o quienes hagan sus veces conforme se ha establecido en el mismo Decreto;

Que, en esa misma línea, a través del Informe Técnico N.° 1432-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de septiembre, SERVIR ha emitido opinión técnica sobre la bonificación por riesgo de salud a los obreros municipales, señalando que no todos los obreros municipales tienen derecho a percibir la bonificación por riesgo de salud sino únicamente aquellos que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento, cuyos montos serán los previstos para cada obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada según su nivel de cercanía o contacto con la basura Asimismo, indica que, en adición a lo expuesto, el otorgamiento de la bonificación necesariamente se encuentra condicionado a la regulación propia que cada gobierno local emita, siendo que la municipalidad debe sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados en la respectiva ley anual de presupuesto del Sector Público;

Que, conforme se advierte de la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.° 185-2024-MPA/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas se ha declarado improcedente el pedido en razón de que la Municipalidad Provincial de Anta aun no cuenta con el Decreto de Alcaldía que incorpore el pago de bonificación por riesgo de salud, Sobre este extremo, afirma el apelante:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



Sr. Alcalde existe la Resolución de Alcaldía N.º 425-2021-A-MPA/SG del 30 de diciembre del año 2021 por el cual se viene otorgando la Bonificación por Riesgo de Salud, que en mi caso me corresponde el 10% por laborar directamente con la limpieza y lavado de excremento de los animales vacunos diariamente, conforme también lo establecen los Decretos Supremos N.º 014-79-IN y 153-79-EF.

Que, al respecto, de la revisión del Informe N.º 466-2024-MPA/GAF-SGRRHH/JCV de fecha 25 de noviembre de 2024, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Huillca Huillca, no ha expresado, mediante fundamentos de hecho o de derecho, el agravio que cause la denegatoria de su solicitud de pago de bonificación por riesgo de salud solicitado, opina declarar infundado el recurso de apelación;

Que, bajo este contexto de la revisión del caso, puede observarse que no se han configurado los requisitos establecidos en la normativa para la Bonificación por Riesgo de Salud, toda vez que la Municipalidad Provincial de Anta no contempla una regulación propia para la referida bonificación que se sujete a los créditos presupuestarios autorizados en las respectivas leyes anuales presupuestales. Asimismo, queda claro que el presente caso no se trata de un tipo de discriminación laboral, debido a que la misma normativa establece una distinción y diferentes montos (10% y 6% respectivamente) a percibir de parte de los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares; y de los obreros que mantienen contacto indirecto y/o eventual con dichos elementos, por lo tanto, se observa que al recurrente Vicente Huillca Huillca, al ser un servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 que tiene el cargo de conductor del camión compactador;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, conforme se tiene el artículo 220º del Texto Unico Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)”;

Que, el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero y en cuanto al segundo se detectara una interpretación equivocada de la ley o consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de inaplicación de la misma, legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que de la revisión integral del recurso de apelación interpuesto por el Servidor VICENTE HUILLCA HUILLCA, esta no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se no observa o inaplica al caso en concreto, conforme así lo establece el artículo 209 de La Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, debe declararse INFUNDADO la apelación interpuesta, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“ANTA RENACE, SU PUEBLO LO HACE”

GESTIÓN 2023 - 2026



previsto en el numeral 228.1 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a los documentos del Visto; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de la delegación de atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 017-2025-A-MPA-C, referido a Delegación de Facultades a nombre de Gerencia Municipal y que la presente Resolución se ampara en el Principio de Confianza y Presunción de Veracidad, ya que esta se emite en mérito a los Informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **VICENTE HUILLCA HUILLCA** contra la Resolución Gerencial de Administración y Finanzas N.º 185-2024-MPA/GAF de fecha 18 de octubre de 2024 emitida por Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Anta, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos por encontrarse conforme a Ley, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Administración y Finanzas, al interesado y demás áreas pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Mgt. Miguel Ángel Arausupa Quin
GERENTE MUNICIPAL
DNI 42108616